



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-81/2022

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-081/2022.

**ACTORES:** ARMANDO  
ZITLALPOPOCATL HACHA Y  
OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE Y SINDICA  
MUNICIPALES, ASÍ COMO  
PRESIDENTES DE COMUNIDAD, QUE  
INTEGRAN EL AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE TOTOLAC, TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

**SECRETARIA:** LIC. MARLENE CONDE  
ZELOCUATECATL.

**COLABORÓ:** LIC. MARÍA DEL  
CARMEN VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a nueve de diciembre de 2022.<sup>1</sup>

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el Juicio de la Ciudadanía al rubro citado, promovido por **ARMANDO ZITLALPOPOCATL HACHA y otros**, en contra del Presidente y Sindica Municipales, así como Presidentes de Comunidad, que integran el Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala; por actos que estiman violatorios de sus derechos político-electorales.

### GLOSARIO

<b>Parte actora</b>	Armando Zitlalpopocatl Hacha, Rafael Cuecuecha Águila, Federico Torres Cuatpotzo, Ma. Guadalupe Pérez Flores y Celeste Monserrat Morales Barrios, con el carácter de Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> Las fechas a las que se hace referencia en la presenta sentencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se especifique lo contrario.



<b>Constitución Local</b>	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Municipal</b>	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por la parte actora en su escrito inicial y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

### Primer medio de impugnación ante este Tribunal.

- 1. Demanda.** Con fecha veinticinco de enero, los actores presentaron demanda ante el Secretario del Ayuntamiento de Totolac, reclamando la omisión de pago de remuneraciones (derivada de una indebida disminución en el monto de estas) y la permisión por parte del Presidente Municipal de otorgarle el derecho de voz y voto a los Presidentes de Comunidad del municipio antes referido; misma que dio origen al expediente TET-JDC-005/2022.
- 2. Sentencia TET-JDC-005/2022.** El veintiuno de junio, este Tribunal dictó sentencia en el sentido de determinar que había sido indebida la disminución al monto de las remuneraciones a que tienen derecho las y los Regidores del Ayuntamiento, y, en consecuencia, ordenar a las autoridades señaladas como responsables, realizar, en favor de los actores, el pago del monto adeudado por este concepto.
- 3. Etapa procesal de cumplimiento a la sentencia.** Con fecha veintinueve de agosto, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal emitió la certificación mediante la cual hizo constar que el término concedido a las autoridades responsables para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial referido





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-81/2022

en el punto anterior, había fenecido, por lo cual, el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de la misma fecha, ordenó dar vista a las y los actores para que, dentro del término de dos días hábiles, manifestaran lo que a su interés conviniera respecto al cumplimiento a la sentencia.

- 4. Contestación a la vista.** Con fecha uno de septiembre, en contestación a la vista ordenada, las y los actores informaron haber recibido un pago en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente TET-JDC-005/2022.
- 5. Acuerdo Plenario.** El doce de septiembre, este Tribunal dictó acuerdo plenario en el sentido de tener por cumplida la sentencia dictada con fecha de veintiuno de junio, y ordenar la escisión y encauzamiento a Juicio de la Ciudadanía, respecto de las manifestaciones realizadas mediante el escrito de fecha uno de septiembre; dando origen al medio de impugnación en que se actúa.



- 1. Turno a Ponencia.** El veintitrés de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, determinó formar y registrar en el Libro de Gobierno, el expediente número TET-JDC-081/2022 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este Tribunal, por corresponderle el turno.
- 2. Radicación y requerimiento.** El cuatro de octubre, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente identificado con la clave TET-JDC-081/2022, así como la documentación anexa; radicándose el mismo, para darle el trámite correspondiente, ordenando a la autoridad señalada como responsable que rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación del medio de impugnación.
- 3. Informe circunstanciado.** El seis de octubre, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado de las autoridades señaladas como responsables en el presente medio de impugnación en el que se actúa.



4. **Publicitación.** El Juicio de la Ciudadanía se tiene por debidamente publicitado, tal como se advierte de las constancias de fijación, así como de las cédulas de retiro, remitidas por las autoridades responsables; así mismo, transcurrido el término de las setenta y dos horas, las autoridades responsables certificaron que no compareció persona alguna que solicitara tener la calidad de tercero interesado.
5. **Requerimientos.** Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente en que se actúa.
6. **Ampliación de demanda.** A través de escrito presentado en la oficialía de partes con fecha veinticinco de octubre, las y los actores realizaron manifestaciones respecto de las cuales, con la finalidad de garantizar debidamente los derechos de defensa, audiencia y tutela judicial efectiva; y una vez analizados los requisitos de procedencia, se tuvo por ampliada la demanda de la parte actora, y se ordenó a las autoridades responsables realizar el trámite respectivo.
7. **Trámite ante las autoridades responsables respecto a la ampliación de demanda.** Mediante acuerdos de once y veintitrés de noviembre, se tuvo presentes a las autoridades señaladas como responsables remitiendo los informes circunstanciados correspondientes, así como la documentación relativa a la publicitación de la ampliación de la demanda.
8. **Acuerdo de admisión del medio de impugnación y de las pruebas ofrecidas.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes.
9. **Acuerdo de cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de nueve de diciembre, advirtiendo que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, se dictó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

### III. RAZONES Y FUNDAMENTOS





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-81/2022

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6 fracción III, 7, 73 y 90 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el Juicio de la Ciudadanía de que se trata.

**SEGUNDO. Estudio de los requisitos generales del escrito inicial.** El presente Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

**1. Forma.** Con fecha uno de septiembre, las y los actores presentaron un escrito en el que consta el nombre y la firma autógrafa de estos, quienes realizaron manifestaciones de las cuales es posible identificar el acto impugnado, las autoridades responsables a quienes se atribuye; los hechos en que fundan su impugnación, así como los agravios y los preceptos legales presuntamente violados. Motivo por el cual, mediante acuerdo plenario dictado el doce de septiembre, se escindió el referido escrito del expediente electoral TET-JDC-005/2022 y con el mismo se formó y registró el expediente en que se actúa.

**2. Oportunidad.** El pronunciamiento respecto a este requisito será realizado en el siguiente apartado, en conjunto con las causales de improcedencia planteadas por la autoridad responsable.

**3. Legitimación.** Los actores se encuentran legitimados en términos de los artículos 14 fracción I, 16 fracción II y 12 de la Ley de Medios, debido a que se trata de ciudadanas y ciudadanos en el ejercicio de un cargo de elección popular, que reclaman transgresiones a sus derechos político-electorales.

**4. Definitividad.** Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido en la legislación, ningún otro medio de impugnación a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado.



### **TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables.**

#### **a) Que el medio de impugnación resulta extemporáneo.**

En el informe circunstanciado rendido por el Presidente y Sindica Municipales, así como en el presentado por los Presidentes de Comunidad del Municipio de Totolac, Tlaxcala; las autoridades responsables señalaron que los actores tuvieron conocimiento del hecho del cual se inconforman, el día dieciséis de agosto del año en curso. Por tal circunstancia, sostienen que el término para presentar el medio de impugnación feneció el veintidós del mismo mes (agosto).

Siendo que las y los impetrantes presentaron su escrito el día uno de septiembre, a consideración de las autoridades responsables este debe desecharse, por resultar extemporáneo.

Dicha causal de improcedencia se desestima toda vez que, por un lado, las autoridades responsables no remitieron a este Tribunal medios de prueba fehacientes para acreditar que las y los actores en el presente medio de impugnación, tuvieron conocimiento de los actos y omisiones reclamadas, el día dieciséis de agosto, tal como lo afirman.

Aunado a lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación surgió de la escisión ordenada en la resolución emitida en el diverso expediente TET-JDC-005/2022, deben realizarse las siguientes precisiones:

- Como se relató en el apartado de antecedentes, con fecha veintiuno de junio, este Tribunal dictó sentencia en el sentido de condenar a las autoridades responsables al pago de \$75,729.39 en favor de los entonces impetrantes. **Dicho pago se relaciona estrechamente con los conceptos de agravio que serán materia de estudio en el presente Juicio.**
- Posterior al dictado de la sentencia, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos a las autoridades responsables a efecto de que estas informaran sobre las acciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.
- A lo que interesa en el presente apartado, con fecha veintinueve de agosto, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal emitió la certificación mediante la cual hizo constar que el término concedido a las autoridades responsables para dar





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-81/2022

cumplimiento, había fenecido, por lo cual, el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de la misma fecha, **ordenó dar vista a las y los actores para que, dentro del término de dos días hábiles, manifestaran lo que a su interés conviniera respecto al cumplimiento a la sentencia.**

- En este orden narrativo de los hechos, con fecha uno de septiembre, la parte actora presentó escrito de contestación a la vista, **dentro del término otorgado para ello**<sup>2</sup>. A través de dicho escrito, los impetrantes informaron haber recibido un cheque en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-005/2022, y realizaron manifestaciones respecto de las cuales este órgano jurisdiccional advirtió la expresión de agravios diversos a los que fueron materia de análisis en el medio de impugnación antes citado, motivo por el cual consideró oportuno analizarlos en un diverso medio de impugnación. Así, mediante acuerdo plenario de doce de septiembre, este Tribunal ordenó la escisión y reencauzamiento que dieron origen al presente Juicio de la Ciudadanía.

Por lo anterior, si bien no pasa desapercibido para este Tribunal que, en una de las copias simples remitidas por las autoridades responsables se aprecia una imagen de un cheque expedido a favor de Federico Torres Cuatepotzo, con fecha de recepción "17-AGOSTO-2022", cabe precisar que, **en observancia al principio pro persona**, consistente en la obligación que tienen todas las autoridades jurisdiccionales de aplicar el Derecho de la manera que más beneficie a las personas cuando se trate de la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, es procedente determinar que la fecha antes señalada no puede tomarse como referencia para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda, **porque este órgano jurisdiccional, en ejercicio de sus atribuciones, mediante acuerdo de veintinueve de agosto, concedió dos días hábiles a las y los Regidores para realizar manifestaciones respecto al cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-005/2022.**

Partiendo de lo anterior, es el término otorgado para dar contestación a la vista, el que se toma como referencia para poder determinar la oportunidad con la que se promovió el presente medio de impugnación.

---

<sup>2</sup> Tomando en consideración que dicho acuerdo fue notificado con fecha treinta de agosto, y que la presentación del escrito de contestación a la vista tuvo lugar el uno de septiembre, se tiene que este último fue presentado dentro del término otorgado para ello.



Finalmente, cabe precisar que la sentencia de mérito no fue impugnada, por lo tanto, la determinación consistente en analizar las manifestaciones escindidas ha adquirido definitividad.

Por las anteriores consideraciones, se desestima la causal de improcedencia alegada por las autoridades responsables.

#### **CUARTO. Sobreseimiento parcial por incompetencia al no ser materia electoral.**

Del análisis que se realiza al escrito que dio origen al presente medio de impugnación, se desprende que la parte actora aduce que las autoridades responsables, al momento de realizar el pago ordenado en la sentencia emitida en el expediente TET-JDC-005/2022, saldaron indebidamente diversos conceptos que no fueron ordenados en la misma, circunstancia que originó en su perjuicio un incremento en el pago del impuesto sobre la renta (ISR).

De lo anterior, y de lo sostenido en la Jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>3</sup> se advierte que la inconformidad de la parte actora consiste en que, al haberse efectuado en el mismo cheque, pagos diversos a lo ordenado en la sentencia antes referida, el monto correspondiente al ISR se incrementó de tal manera que sus remuneraciones se vieron disminuidas.

Respecto a lo anterior, la Sala Superior ha establecido que la competencia es un requisito fundamental cuyo estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las autoridades jurisdiccionales, entre ellas los tribunales electorales locales, a fin de dictar la sentencia que en derecho

---

<sup>3</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-81/2022

proceda en el juicio o recurso electoral correspondiente, criterio que fue consagrado en la jurisprudencia 1/2013<sup>4</sup>, emitida por la referida Sala Superior.

De esta manera, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, el mismo se encontrará **impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión**.

Por su parte, la Sala Regional ha considerado que, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley, es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando ésta lo haya dictado en ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, consideró que cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, de lo contrario, vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.<sup>5</sup>

En este contexto, para este órgano jurisdiccional electoral, se debe analizar, en primer lugar, la esencia de la manifestación planteada en este apartado, a fin de determinar si es procedente. Ello se realizará a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada por los actores, pues, de concluir que en el caso concreto la *litis* no es de naturaleza electoral, evidentemente la vía por medio de la que se impugna resultaría improcedente.

De esta manera, resulta evidente que los impetrantes, al formular esta manifestación, reclaman el detrimento al monto de sus remuneraciones, originado por la determinación de timbrar en un mismo recibo de nómina, diversos

<sup>4</sup> "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente".

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional CDMX al resolver los expedientes SCM-JDC-29/2020, SCM-JDC-1247/2018 y SCM-JE-74/2019.



conceptos de pago que, si bien corresponden a los actores por el ejercicio del cargo que ostentan, esta forma de pago generó un aumento en el porcentaje del pago de ISR<sup>6</sup>.

Siendo que este Tribunal no cuenta con las facultades para analizar la posible afectación a su esfera de derechos que se genere a causa del monto retenido por concepto de ISR, ya que las facultades constitucionales y legales de este órgano jurisdiccional se constriñen a la eventual transgresión al derecho del ejercicio del cargo de los actores, y no a cuestiones fiscales como lo plantean los impetrantes.

Por un lado, como ya se precisó, escapa a la materia de conocimiento de este Tribunal resolver la controversia planteada en lo relativo al incremento al monto de las deducciones fiscales<sup>7</sup>, al no advertirse de ello transgresiones al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En consecuencia, este Tribunal considera que la manifestación materia de análisis no incumbe a la materia electoral, por lo que se encuentra impedido para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el hecho aducido.

Asumir un criterio distinto, implicaría conocer de un asunto cuya naturaleza jurídica no es competencia de este Tribunal.

Entonces, tomando en consideración que el presente medio de impugnación fue admitido a trámite mediante acuerdo de veintitrés de noviembre, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 25<sup>8</sup> de la Ley de Medios, en relación

---

<sup>6</sup> Cabe precisar que el artículo 94 párrafo 1, fracción I, y párrafo 4 de la Ley del ISR, establece que los Ayuntamientos tienen la obligación de retener y enterar el importe del ISR de los ingresos obtenidos por las remuneraciones de sus integrantes.

<sup>7</sup> Criterio que ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver los expedientes SCM-JDC-122/2021 y SCM-JDC-1612/2021.

<sup>8</sup> **Artículo 25.** Procede el sobreseimiento cuando: (...) III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y (...)





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-81/2022

con las fracciones I, inciso b) y VII del artículo 24<sup>9</sup> del mismo ordenamiento legal, lo conducente es **sobreseer parcialmente** el presente medio de impugnación.

Finalmente, cabe precisar que se continuará con el análisis de los motivos de disenso restantes, tanto aquellos que fueron esgrimidos en el escrito que dio origen al presente medio de impugnación, como los manifestados en el escrito de ampliación de demanda. Lo anterior, al advertirse que, de resultar fundados, dichos agravios sí implicarían una transgresión a la esfera de derechos político-electorales de la parte actora.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### **I. Precisión del acto impugnado.**

Siguiendo este orden argumentativo, se procederá al estudio del acto impugnado conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR**<sup>10</sup>. Así, del análisis integral realizado al escrito que dio origen al presente Juicio, así como el escrito de ampliación de demanda, se desprende la impugnación de los actos omisivos siguientes:

1. La omisión de pago de las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de junio, primera quincena de julio, segunda quincena de julio y primera quincena de agosto.
2. La omisión de ser convocadas y convocados a la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo realizada el quince de agosto.

### **II. Suplencia de agravios y pretensión de la parte actora.**

<sup>9</sup> **Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes; I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que: (...) b) Se hayan consumado de un modo irreparable; (...) VIII. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta ley.

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



En un inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>11</sup>, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Para lo anterior es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>12</sup>. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la lesión o agravio que generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la parte actora en el presente Juicio.

**Agravio 1.** Que las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de junio, primera y segunda quincena de julio, y primera quincena de agosto, no fueron pagadas a las y los actores.

**Pretensión.** Resulta evidente para este órgano jurisdiccional que la pretensión de las y los actores consiste en que se ordene a las responsables liquidar los montos por concepto de remuneraciones, cuyo adeudo, según señalan, asciende a la cantidad neta de \$48,000.00, correspondiente a cada titular de Regiduría.

---

<sup>11</sup> **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

<sup>12</sup>En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. 17 De la interpretación de su escrito, en la parte que interesa visible a foja 35 del expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-81/2022

**Agravio 2.** Que las y los actores en ningún momento fueron convocados a la celebración de la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha quince de agosto.

**Pretensión.** De la interpretación a las manifestaciones realizadas en el escrito de ampliación de demanda, se advierte que la pretensión de los actores consiste en que este Tribunal determine la existencia de la omisión de convocarlos a la Sesión de Cabildo antes referida, y, en consecuencia, la transgresión a sus derechos político electorales de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

#### **SEXTO. Precisiones sobre la protección al pago de remuneraciones en materia electoral.**

Es importante señalar que la Sala Superior ha sostenido que el derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, comprende tanto el derecho de la ciudadanía a ser postulada a una candidatura a un cargo de elección popular, como el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa, a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer los derechos inherentes a éste.

Esto es, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio es evocado en la jurisprudencia 20/2010, cuyo rubro es "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**"<sup>13</sup>

Así mismo, la Sala Superior ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

<sup>13</sup> De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.



En ese sentido, cuando la *litis* involucra la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración, tal cuestión se encuentra dentro del ámbito de la materia electoral.

Este criterio es asumido en la jurisprudencia de la Sala Superior identificada con la clave 21/2011, con el rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**"<sup>14</sup>

Esto es así, ya que una remuneración es fundamental para garantizar el adecuado desempeño de los cargos de representación popular, de ahí que su disminución, supresión o cancelación, supone una afectación grave al derecho a ejercer el cargo.

En el marco de la regulación estatal, la Constitución local establece en el artículo 87 que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley Municipal establece que los integrantes en funciones del Ayuntamiento, tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Esta erogación deberá sujetarse a criterios de austeridad, equidad y proporcionalidad a la Hacienda Pública Municipal y al trabajo desempeñado y no afectará la atención a las demandas sociales ni a los activos del Municipio; será propuesta por el Presidente Municipal y aprobada por el Cabildo. Así mismo, prevé **que las retribuciones a que tienen derecho los munícipes solo podrán variarse anualmente.**

Lo anterior en razón de que, si la remuneración económica de los servidores públicos, es el resultado del desempeño de sus funciones públicas, una omisión en el pago de la retribución económica correspondiente a un cargo de elección popular, afecta de manera grave y directa en el ejercicio de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de recibir una remuneración por ejercicio del cargo, debido a que, como se mencionó, si bien los Municipios tienen autonomía para fijar las remuneraciones de sus servidores públicos, lo cierto es que deben atender a los principios de legalidad, justicia, igualdad y proporcionalidad en la remuneración de sus servidores públicos, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 127 de la Carta Magna.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

<sup>15</sup> Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REC-244/2015





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-81/2022

**SÉPTIMO. Análisis del agravio 1.** Las y los actores manifiestan que las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de junio, primera y segunda quincena de julio, y primera quincena de agosto, no les fueron cubiertas.

### 7.1 Manifestaciones de la parte actora.

A través del escrito que dio origen al presente Juicio, los impetrantes señalaron que, a partir de la segunda quincena de junio, hasta la primera quincena de agosto las autoridades responsables debieron cubrir quincenalmente la cantidad de \$14,384.49, *“cantidad que restando las deducciones correspondientes, nos da un monto neto de \$12,000.00 (doce mil pesos cero centavos M.N.) de forma quincenal, y que sumando las cuatro quincenas nos arroja un gran total de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)<sup>16</sup>”,* cantidad que, según su dicho, no ha sido recibida por ninguno de los Regidores promoventes.

Asimismo, en el escrito de ampliación de demanda, en relación al agravio que se analiza en el presente apartado, las y los actores manifestaron que:

*“(…) de las documentales que fueron exhibidas por las autoridades responsables se desprende que **a la presente fecha no hemos recibido el pago de las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de junio, la primera y segunda quincena de julio, primera quincena de agosto, todas del año en curso**, pues lo único que corroboran es el pago en cumplimiento a la sentencia de 21 de junio dictada dentro del expediente TET-JDC-005/2022, mas no así el pago de las remuneraciones reclamadas (...) por lo que no hay que confundir el cumplimiento a la resolución y la falta de pago de las remuneraciones, **las cuales ascienden a un monto neto de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos)**, y si bien es cierto que existen las pólizas de cheques que detallan ese concepto, sin embargo, no se nos ha cubierto dicho concepto, pues ello deriva de un error involuntario al asentar los conceptos en las pólizas del cheque, en virtud de que la cantidad del cheque y poliza es la misma que fue para cubrir el pago de la resolución de 21 de junio, y por lo tanto, tiene relación directa con el Acuerdo Plenario de 12 de septiembre de 2022 (...).”*

<sup>16</sup> El texto entre comillas es transcripción literal de las manifestaciones realizadas en el escrito inicial.



\*Énfasis añadido.

Primeramente, cabe reiterar que, tal como fue precisado en esta sentencia, este órgano jurisdiccional no tiene competencia para analizar lo relativo a los impuestos que se generan por el pago de remuneraciones, por lo que, en observancia al principio pro persona, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, se procede a interpretar el agravio planteado de manera que este Tribunal analizará si las autoridades responsables han consignado o no el pago de remuneraciones en favor de las y los actores en el presente Juicio, por la cantidad bruta de \$14,384.49 de manera quincenal, correspondientes a la segunda quincena de junio, primera y segunda quincena de julio, y primera quincena de agosto del año en curso.

## **7.2 Manifestaciones de las autoridades responsables.**

Al rendir su informe circunstanciado, el Presidente y la Síndica Municipales afirmaron implícitamente que sí han realizado el pago de remuneraciones que controvierte la parte actora, y para demostrarlo, anexaron a su escrito *“los recibos de nómina timbrados con fecha quince de agosto de dos mil veintidós, en (SIC) el que el sistema contable arroja el monto neto, menos impuestos, por la cantidad de \$77,335.247 correspondiente al pago de la primera quincena de agosto de dos mil veintidós y retroactivo del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de julio de dos mil veintidós (...).”*

Por su parte, los Presidentes de Comunidad pertenecientes al Municipio de Totolac, Tlaxcala, refirieron que durante el desahogo del punto número “SEXTO” del orden del día de la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, se discutió lo relativo al cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente TET-JDC-005/2022, y, asimismo, se determinó el pago de manera retroactiva de las remuneraciones cuya omisión de pago se controvierte.

## **7.3 Caso concreto.**

En inicio, se debe precisar que, al resolver el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-005/2022, este Tribunal analizó y determinó que el monto de las remuneraciones al que tienen derecho las y los Regidores de Totolac, Tlaxcala, asciende a una





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-81/2022

cifra (sin considerar las deducciones fiscales) de \$14,384.49, de manera quincenal.

En ese tenor, en el presente apartado se analizará si dicho pago fue efectuado de manera completa en favor de las y los impetrantes, correspondientes a las quincenas que estos indican en el escrito que dio origen al presente juicio, siendo las siguientes:

- 1) Del 16 al 30 de junio.
- 2) Del 01 al 15 de julio.
- 3) Del 16 al 31 de julio.
- 4) Del 01 al 15 de agosto.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente TET-JDC-005/2022, las autoridades responsables remitieron a este órgano jurisdiccional copias simples de seis cheques consignados en favor de las y los Regidores de ese Ayuntamiento, que amparan la cantidad de \$77,335.27.

Al respecto de ello, en el escrito de ampliación de demanda, la parte actora refirió:

*"(...) las responsables mediante escrito presentado el treinta de agosto, informaron haber dado cumplimiento a la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional, por lo tanto, exhibieron las documentales respectivas, consistentes en los diversos títulos nominativos (cheques) expedidos a favor de los suscritos, los cuales recibimos y firmamos, **en el entendido que era una cantidad superior a la ordenada (...)** en escrito de fecha uno de septiembre comparecimos a este Tribunal y manifestamos la incongruencia que habíamos notado, respecto de que la cantidad consignada en el título de crédito (cheque) era superior a la ordenada, o sea, existía una diferencia con el monto ordenado en la sentencia, así mismo manifestamos que no se nos había pagado hasta esa fecha las remuneraciones desde la segunda quincena de junio hasta la primera de agosto del año en curso, por lo que se escindió dicho escrito al ser un acto distinto al primigenio.*

*(...)*

*Por lo tanto, a la presente fecha se ha cumplido la sentencia de fecha 21 de junio y que las cantidades que nos fueron entregadas fueron en acatamiento a la misma, y que la diferencia del monto entregado no fue justificado o aclarado por la responsable, y más aún, no realizaron manifestación alguna que aclarara la diferencia del monto que nos fue entregado"*



De lo anterior se desprende que, a consideración de las y los actores, la cantidad que les fue entregada a través de los títulos de crédito, correspondía únicamente al cumplimiento a la sentencia, y que, al haber alcanzado firmeza los actos realizados por este Tribunal, la oportunidad de realizar cualquier aclaración o precisión del pago, ha precluido.

A lo anterior debe decirse que, si bien es cierto que mediante acuerdo plenario de fecha doce de septiembre, este Tribunal efectuó un pronunciamiento respecto al cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, también lo es que ello no implica que no se pueda realizar el análisis de los conceptos consignados en los títulos de crédito. Lo anterior es así, toda vez que **las manifestaciones realizadas por los propios promoventes a través de las cuales hicieron notar que la cifra consignada en los cheques era mayor a la ordenada en la sentencia, así como aquellas en las que referían no haber recibido el pago de sus remuneraciones, fueron escindidas con la finalidad de analizarlas en el presente medio de impugnación.**

En ese contexto, del análisis a las constancias que obran agregadas al expediente, se advierte que, a través de los mencionados títulos de crédito, además de consignar el pago correspondiente a la sentencia emitida en el expediente TET-JDC-005/2022, las autoridades responsables pagaron también las remuneraciones correspondientes a tres quincenas de forma retroactiva, y, finalmente, el pago de la primera quincena correspondiente al mes de agosto.

A mayor ilustración, los conceptos consignados en los cheques, fueron los siguientes:

- Pago en cumplimiento a la sentencia.
- Pago de remuneraciones correspondientes a tres quincenas, de manera retroactiva.
- Pago de remuneraciones correspondientes a la primera quincena de agosto.

Ahora bien, las autoridades responsables señalaron, durante la sustanciación del presente Juicio, que la cantidad de \$77,335.27 consignada en los títulos de crédito, se obtiene una vez que es deducido el impuesto fiscal de la cantidad bruta erogada por el Ayuntamiento, que asciende a \$110,767.35, lo cual se comprueba con la información contenida en las copias certificadas de los comprobantes fiscales, que fueron remitidas a este Tribunal en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

Entonces, el estudio del presente agravio, mediante el cual este Tribunal verificará que se hayan realizado los pagos de remuneraciones en favor de las





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-81/2022

y los actores, se efectuará atendiendo a la cifra erogada por el Ayuntamiento, **antes de deducciones fiscales** (\$110,767.35), al no ser competencia de este órgano jurisdiccional analizar lo relativo al monto de los impuestos que correspondan.

En ese mismo orden de ideas, las autoridades responsables señalaron que la determinación de erogar la cantidad bruta de \$110,767.35 para el pago de los diversos conceptos consignados en los cheques, tuvo lugar durante la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo llevada a cabo el día quince de agosto, tal como se acredita mediante la copia certificada del acta levantada en dicha sesión, cuyo punto “SEXTO” del orden del día se transcribe por ser relevante para el análisis del presente agravio:

***“Punto Número 6. Cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, para realizar el pago de retroactivo a regidores de Totolac por la cantidad base de \$96,382.86 (noventa y seis mil trescientos ochenta y dos pesos con ochenta y seis centavos) comprendido del periodo del 01 de enero al 31 de julio antes de impuestos, que será pagado por medio de cheque, junto con la primera quincena de agosto por la cantidad base antes de impuestos de \$14,384.49 (catorce mil trescientos ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos), que hacen un total de ciento diez mil setecientos setenta y siete pesos con treinta y cinco centavos, que por desglose de cantidades resultan de la siguiente forma: \$75,729.39 (setenta y cinco mil setecientos veintinueve 39/100 Moneda Nacional), en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que comprende del periodo del primero de enero al quince de junio del dos mil veintidós; así como el pago de la cantidad de \$20,653.47 (veinte mil seiscientos cincuenta y tres pesos 47/100 Moneda Nacional), por concepto de retroactivo que comprende del periodo del dieciséis de junio al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, dando así un total de retroactivo por la cantidad de \$96,382.86 (noventa y seis mil trescientos ochenta y dos pesos con ochenta y seis centavos); importe que será pagado en el periodo y junto con la primera quincena de agosto por la cantidad base antes de impuestos de \$14,384.49 (catorce mil trescientos ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos), con el fin de poner al corriente los pagos de los regidores y que será pagado mediante cheque nominativo; (...)”***

### **7.3.1 Concepto denominado “pago retroactivo”:**

Del análisis a lo transcrito anteriormente se desprende que el Cabildo del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, determinó durante la Novena Sesión

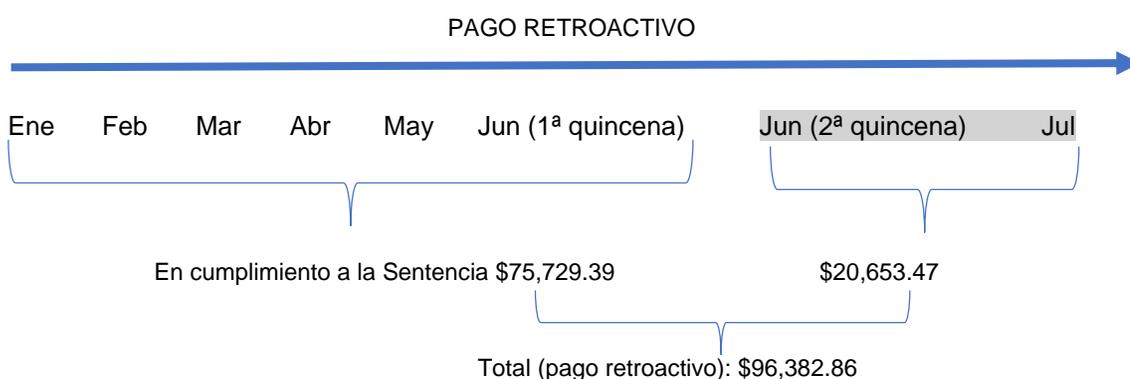


Ordinaria, realizar un “**pago retroactivo**” por la cantidad de **\$96,382.86** por concepto de remuneraciones en favor de las y los Regidores, mismo que se conformaría de los siguientes conceptos:

TABLA 1. PAGO RETROACTIVO	
Concepto	Monto
Cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que comprende del 01 de enero al 15 de junio.	\$75,729.39
Pago retroactivo que comprende el periodo <u>del 16 de junio al 31 de julio</u> .	\$20,653.47
<b>SUMA DE ESTOS CONCEPTOS:</b>	<b>\$96,382.86</b>

Como se observa, el concepto “pago retroactivo” se refiere a las remuneraciones adeudadas a los Regidores, desde el uno de enero, hasta el treinta y uno de julio del presente ejercicio fiscal.

Para mayor precisión, se inserta una línea del tiempo:



Por cuanto hace al pago que comprende el periodo correspondiente a la segunda quincena de junio, así como la primera y segunda quincena del mes de julio (a mayor ilustración, el periodo que se encuentra resaltado en el diagrama anterior) la autoridad responsable determinó realizar el pago en favor de las y los Regidores, por la cantidad de \$20,653.47, cifra que, dividida entre las tres quincenas a las que corresponde, arroja un total de \$6,884.49 por cada una, como se ilustra en la siguiente tabla:





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-81/2022

<b>TABLA 2.</b>	
<b>SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO Y PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE JULIO</b>	
<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
Pago retroactivo de la segunda quincena de junio (16 al 30 de junio)	\$6,884.49
Pago retroactivo de la primera quincena de julio (01 al 15 de julio)	\$6,884.49
Pago retroactivo de la segunda quincena de julio (16 al 31 de julio)	\$6,884.49
<b>SUMA DE ESTOS CONCEPTOS:</b>	<b>\$20,653.47</b>

Como se observa, por cuanto hace a las quincenas precisadas, las autoridades responsables realizaron, a través de los títulos de crédito, el pago de la cantidad bruta de \$6,884.49 quincenales, por concepto de remuneraciones a cada uno de las y los Regidores.

Continuando con el análisis que se realiza a la documental remitida por las responsables, en el acta de Sesión de Cabildo, se precisa que el importe de los conceptos que se realizarían de manera retroactiva, sería pagado junto con la primera quincena de agosto, por la cantidad, antes de impuestos, de \$14,384.49.

Esto se ilustra en la siguiente tabla:

<b>TABLA 3.</b>	
<b>CONCEPTOS EROGADOS POR EL AYUNTAMIENTO.</b>	
<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
Pago en cumplimiento a la sentencia, que comprende del 01 de enero al 15 de junio; y pago retroactivo que comprende del periodo del 16 de junio al 31 de julio.	\$96,382.86
Pago correspondiente a la primera quincena de agosto.	\$14,384.49.
<b>SUMA DE ESTOS CONCEPTOS:</b>	<b>\$110,767.37</b>

Hasta este punto de análisis, se tiene por acreditado que, a través de los cheques consignados a favor de las y los actores, las autoridades responsables realizaron el pago de remuneraciones de la siguiente manera<sup>17</sup>.

<sup>17</sup> **Precisión importante:** se excluyen de la siguiente tabla los datos relativos al pago de remuneraciones adeudadas del 01 de enero al 15 de junio, porque a través del acuerdo plenario dictado en el expediente TET-JDC-005/2022 de fecha doce de septiembre, se tuvo por cumplida la sentencia que ordenaba dicho pago.



TABLA 4. REMUNERACIONES RECLAMADAS Y SU PAGO MEDIANTE CHEQUE.		
Concepto reclamado	Quincena a la que corresponde	Monto bruto
1	16 al 30 de junio.	\$6,884.49
2	01 al 15 de julio.	\$6,884.49
3	16 al 30 de julio.	\$6,884.49
4	01 al 15 de agosto.	\$14,384.49

De los anteriores datos es posible advertir que, el pago de remuneraciones de la quincena correspondiente al periodo comprendido entre el uno y el quince de agosto (identificada con el numeral 4 en la tabla anterior), se realizó por el monto bruto de \$14,384.49

No pasa desapercibido para este Tribunal que las remuneraciones identificadas con los numerales 1, 2 y 3 en la tabla anterior, fueron consignadas de manera incompleta, porque mientras el monto al que tienen derecho a percibir las y los impetrantes es por la cantidad de \$14,384.49, únicamente les fue pagado el monto bruto de \$6,884.49, por lo que faltan \$7,500.00, antes de impuestos, para cubrir el monto completo de las remuneraciones.

Al respecto, cobran especial relevancia las documentales remitidas a este órgano jurisdiccional por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, consistentes en los recibos de nómina<sup>18</sup> de pago en favor de las y los impetrantes, de los que se observa la siguiente información:

TABLA 5. INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS RECIBOS DE NÓMINA.			
Periodo	Receptor	Concepto	Total (sin deducciones)
16/jun/2022 – 30/jun/2022	Morales Barrios Celeste Monserrat	Sueldo	\$7,500.00

<sup>18</sup> Respecto a la valoración probatoria de dichas pruebas documentales, cabe referir que, al resolver el expediente ST-JDC-23/2022, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, resolvió que “el hecho de que un recibo de pago esté debidamente timbrado ante el SAT, significa que mediante los medios electrónicos previstos en las leyes aplicables la operación financiera que se consigna en el recibo de pago se realizó, y al efecto, la obligación que como retenedores tienen quienes realizan pagos de emolumentos a trabajadores al servicio del Estado se cumplió.

Constituye una situación ordinaria que los recibos de pago sean prueba suficiente para acreditar que el pago de los emolumentos reclamados se realizó a los actores en virtud de que la naturaleza jurídica de los recibos de pago es la de fungir como comprobantes fiscales de que el retenedor cumple con su obligación de enterar el impuesto correspondiente a la autoridad hacendaria y as u vez, son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales.”





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

16/jun/2022 – 30/jun/2022	Pérez Flores Ma. Guadalupe	Sueldo	\$7,500.00
16/jun/2022 – 30/jun/2022	Torres Cuatepotzo Federico	Sueldo	\$7,500.00
16/jun/2022 – 30/jun/2022	Cuecuecha Aguila José Rafael	Sueldo	\$7,500.00
16/jun/2022 – 30/jun/2022	Zitlalpopocatl Hacha Amando	Sueldo	\$7,500.00

01/jul/2022 – 15/jul/2022	Morales Barrios Celeste Monserrat	Sueldo	\$7,500.00
01/jul/2022 – 15/jul/2022	Pérez Flores Ma. Guadalupe	Sueldo	\$7,500.00
01/jul/2022 – 15/jul/2022	Torres Cuatepotzo Federico	Sueldo	\$7,500.00
01/jul/2022 – 15/jul/2022	Cuecuecha Aguila José Rafael	Sueldo	\$7,500.00
01/jul/2022 – 15/jul/2022	Zitlalpopocatl Hacha Amando	Sueldo	\$7,500.00

16/jul/2022 – 31/jul/2022	Morales Barrios Celeste Monserrat	Sueldo	\$7,500.00
16/jul/2022 – 31/jul/2022	Pérez Flores Ma. Guadalupe	Sueldo	\$7,500.00
16/jul/2022 – 31/jul/2022	Torres Cuatepotzo Federico	Sueldo	\$7,500.00
16/jul/2022 – 31/jul/2022	Cuecuecha Aguila José Rafael	Sueldo	\$7,500.00
16/jul/2022 – 31/jul/2022	Zitlalpopocatl Hacha Amando	Sueldo	\$7,500.00

De lo anterior, se tiene por demostrado que las autoridades responsables consignaron la cantidad de \$7,500.00 por concepto de sueldo, en favor de cada uno de las y los Regidores, de manera quincenal, durante la segunda quincena de junio, y las dos quincenas correspondientes al mes de julio.

En este orden de ideas, las cantidades antes referidas, sumadas a las que fueron consignadas en los cheques, por concepto de pago de remuneraciones de manera retroactiva, arrojan un total de \$14,384.49, como se demuestra a continuación:



TABLA 6. SUMA DE CANTIDADES CONSIGNADAS A CADA UNO DE LOS REGIDORES POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES.		
Cantidad consignada en los títulos de crédito	Cantidad que amparan los recibos de nómina	Total
\$6,884.49	\$7,500.00	\$14,384.49

De esta manera, este Tribunal advierte que las autoridades responsables, a la fecha del dictado de la presente resolución, han realizado el pago de las remuneraciones materia de impugnación, **de manera completa**, lo cual se ilustra a través de la siguiente tabla:

TABLA 7. DEMOSTRACIÓN DE PAGO DE REMUNERACIONES DE MANERA COMPLETA.			
Periodo	Pago de remuneraciones		Observaciones
16 al 30 de junio	\$7,500.00 vía nómina	\$6,884.49 de manera retroactiva a través de cheque	El pago fue realizado a cada uno de los actores
01 al 15 de julio	\$7,500.00 vía nómina	\$6,884.49 de manera retroactiva a través de cheque	El pago fue realizado a cada uno de los actores
16 al 31 de julio	\$7,500.00 vía nómina	\$6,884.49 de manera retroactiva a través de cheque	El pago fue realizado a cada uno de los actores
01 al 15 de agosto	\$14,384.49 a través de cheque (cantidad cubierta en su totalidad)		El pago fue realizado a cada uno de los actores

De los datos ilustrados en la tabla anterior se colige que las autoridades responsables **han realizado el pago del monto total de las remuneraciones correspondientes a las quincenas que se analizan en el presente agravio.**

Finalmente, para este órgano jurisdiccional también resulta importante precisar que el pago de las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de junio, y las dos quincenas de julio, fue realizado en dos momentos (una parte a través de título de crédito y otra parte vía nómina) lo cual, en el caso concreto, no se estima contrario a Derecho, toda vez que, de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, se observa que el Cabildo del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, debía realizar un ajuste al presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2022, a fin de poder dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-005/2022.

Entonces, durante los periodos quincenales previos a la Octava Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha uno de agosto, en la cual se realizó el ajuste al presupuesto de egresos, dicho Ayuntamiento únicamente erogó la cantidad de \$7,500.00 en





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-81/2022

favor de los actores por concepto de remuneraciones, pero a través de los títulos de crédito por medio de los cuales se dio cumplimiento al fallo judicial ya referido, las autoridades responsables realizaron también el pago de la cantidad de remuneraciones que adeudaba hasta ese momento.

Aunado a lo anterior, se advierte que, en la primera quincena del mes de agosto, posterior al ajuste al presupuesto de egresos realizado por el Cabildo, las autoridades responsables realizaron el pago de remuneraciones en una sola exhibición, esto es, el monto bruto de \$14,384.49; lo cual se encuentra apegado a Derecho.

#### **7.4 Conclusión.**

Al haber quedado demostrado que las autoridades responsables consignaron el monto total de las remuneraciones a que tienen derecho las y los actores por el ejercicio del cargo que ostentan como Regidores del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala; este Tribunal determina que el agravio materia de análisis resulta **infundado.**

**OCTAVO. Análisis del agravio 2.** Las y los actores refieren que en ningún momento fueron convocados por las señaladas como autoridades responsables, a la celebración de la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha quince de agosto.

#### **8.1 Manifestaciones de la parte actora.**

A través del escrito de ampliación de demanda, las y los actores manifestaron que:

*“(...) de las documentales que anexan las responsables en sus respectivos informes, se desprende la existencia de un acta de sesión de cabildo ordinaria de 15 de agosto de 2022, respecto de la cual manifestamos que en ningún momento fuimos notificados mediante oficio ni electrónicamente, con los requisitos necesarios y con la oportunidad debida, sobre la celebración de la misma, siendo que hasta la presente fecha tenemos conocimiento del contenido de la misma, debido a que no fuimos notificados conforme lo establece el 35 de la Ley Municipal (...)”*



Asimismo, las y los actores estiman que las autoridades responsables ocultaron la existencia de dicha Sesión en su perjuicio, porque los puntos del orden del día a desahogar, resultarían de gran relevancia para el cumplimiento al pago ordenado en la resolución dictada en el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-005/2022.

## **8.2 Manifestaciones de las autoridades responsables.**

En contestación a ello, al rendir su informe circunstanciado, las autoridades responsables sostuvieron que el presente Juicio era improcedente y acompañaron una prueba documental relacionada con el acto combatido por la parte actora, a la cual denominaron “*certificación de notificación a los regidores en sus oficinas*”.

## **8.3 Caso concreto.**

Inicialmente, es importante precisar que, el derecho político-electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino que también abarca el derecho de ocupar el cargo para el caso de resultar electo, el derecho a permanecer en él, desempeñar las atribuciones y obligaciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Siendo entonces que, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaratoria de candidato electo, sino que también sus consecuencias, esto es, ocupar y desempeñar el cargo para el cual resultó electo y a mantenerse en él durante todo el período correspondiente, además de poder ejercer las atribuciones y obligaciones inherentes al mismo.

Así, para el caso concreto, la Ley Municipal refiere en su artículo 45, las facultades y obligaciones de las personas titulares de las regidurías municipales, entre las cuales está la de asistir a las sesiones de Cabildo con voz y voto.

Por su parte, el artículo 41 de la referida Ley establece en su fracción I, que es obligación del Presidente Municipal convocar al Ayuntamiento a Sesiones de Cabildo.

Al respecto, la Ley Municipal establece lo siguiente:

**Artículo 35.** *El Ayuntamiento celebrará sesiones:*





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-81/2022

*I. Ordinarias, que se verificarán por lo menos una vez cada quince días, las cuales deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; el calendario de sesiones deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio;*

*II. Extraordinarias, que se verificarán cuando a juicio del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, las cuales deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; y*

*III. Solemnes, que se verificarán en caso de la instalación del Ayuntamiento, de festividades y en fechas conmemorativas.*

*Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.*

Del análisis a la porción normativa transcrita se desprende que el Ayuntamiento tiene la obligación de celebrar Sesiones de Cabildo, a las que el Presidente Municipal deberá convocar por medio de la Secretaría del Ayuntamiento.

Asimismo, la Ley Municipal precisa que el calendario de Sesiones de Cabildo deberá ser aprobado en la primera Sesión Ordinaria de cada ejercicio fiscal.

Al respecto, durante la sustanciación del presente Juicio, el Magistrado Instructor requirió al Secretario del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, que remitiera a este Tribunal copia certificada del Calendario de Sesiones aprobado para el presente ejercicio fiscal, a lo que, en cumplimiento a lo ordenado, dicho funcionario municipal contestó que el Ayuntamiento *“no cuenta con un Calendario de Sesiones de Cabildo programadas para el ejercicio fiscal 2022; ya que estas son convocadas de acuerdo a los asuntos que se tengan que discutir en Sesión de Cabildo”*.

Ahora bien, de la lectura y análisis que se realiza al acta elaborada en la Novena Sesión de Cabildo, en el desahogo del punto número UNO del orden del día, se advierte que el Secretario del Ayuntamiento procedió a realizar el pase de lista de asistencia, **resultando ausentes** las siguientes personas:

- *Armando Zitlalpopócatl Hacha- Primer Regidor.*
- *José Rafael Cuecuecha Águila- Segundo Regidor.*
- *María Paulina Flores Espíndola- Tercera Regidora.*



- *Federico Torres Cuatpotzo- Cuarto Regidor.*
- *Ma. Guadalupe Pérez Flores- Quinta Regidora.*
- *Celeste Monserrat Morales Barrios- Sexta Regidora.*

Asimismo, corren agregadas a los autos del expediente en que se actúa, copias certificadas de las respectivas Convocatorias a la Novena Sesión Ordinaria de fecha quince de agosto, dirigidas a los miembros del Cabildo, las cuales se desglosan de la manera siguiente:

<b>TABLA 8.</b>		
<b>ANÁLISIS DE LAS CONVOCATORIAS A LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO.</b>		
<b>Nombre del integrante del Ayuntamiento y cargo.</b>	<b>Constancias que obran en actuaciones</b>	<b>Observaciones</b>
Anita Pérez Zempoalteca Síndica Municipal	Convocatoria de 13 de agosto, en la que se observa firma y sello de recibido.	Fue debidamente convocada
Héctor Soria Díaz Presidente de Comunidad de Santiago Tepeticpac	Convocatoria de 13 de agosto, en la que se observa firma de recibido.	Fue debidamente convocado
Armando Aguilar León Presidente de Comunidad de Acxotla del Río	Convocatoria de 13 de agosto, en la que se observa firma de recibido.	Fue debidamente convocado
Óscar Hernández Verdugo Presidente de Comunidad de San Miguel Tlamahuco	Convocatoria de 13 de agosto, en la que se observa firma de recibido.	Fue debidamente convocado
Martha Popocatl Popocatl Presidenta de Comunidad de Los Reyes Quiahuixtlan	Convocatoria de 13 de agosto, en la que se observa firma de recibido.	Fue debidamente convocada
Antenógenes Meneses Córdova Presidente de Comunidad de La Trinidad Chimalpa	Convocatoria de 13 de agosto, en la que se observa firma de recibido.	Fue debidamente convocado
José Luis Hernández Martínez Presidente de Comunidad de La Candelaria Teotlalpan	Convocatoria de 13 de agosto, en la que se observa firma de recibido.	Fue debidamente convocado
Ramón Juárez Sandoval Presidente de Comunidad de San Francisco Ocotelulco	Convocatoria de 13 de agosto, en la que se observa firma de recibido.	Fue debidamente convocado
Jonathan Sánchez Juárez Presidente de Comunidad de San Juan Totolac	Convocatoria de 13 de agosto, en la que se observa firma de recibido.	Fue debidamente convocado
Josué Cano Lima Presidente de Comunidad de Zaragoza	Convocatoria de 13 de agosto, en la que se observa firma de recibido.	Fue debidamente convocado





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-81/2022

Armando Zitlalpopocatl Hacha Primer Regidor	Convocatoria de 13 de agosto, en la que <b>no se observa firma de recibido.</b>	<b>No existe certeza de que fuera debidamente convocado</b>
José Rafael Cuecuecha Águila Segundo Regidor	Convocatoria de 13 de agosto, en la que se observa firma de recibido.	<u>Fue debidamente convocado.</u>
María Paulina Flores Espíndola Tercera Regidora	Convocatoria de 13 de agosto, en la que se observa firma de recibido.	<u>Fue debidamente convocada.</u>
Federico Torres Cuatepotzo Cuarto Regidor	Convocatoria de 13 de agosto, en la que <b>no se observa firma de recibido.</b>	<b>No existe certeza de que fuera debidamente convocado</b>
Ma. Guadalupe Pérez Flores Quinta Regidora	Convocatoria de 13 de agosto, en la que <b>no se observa firma de recibido.</b>	<b>No existe certeza de que fuera debidamente convocado</b>
Celeste Monserrat Morales Barrios Sexta Regidora	Convocatoria de 13 de agosto, en la que <b>no se observa firma de recibido.</b>	<b>No existe certeza de que fuera debidamente convocado</b>

De lo anterior, se observa que el Regidor José Rafael Cuecuecha Águila, sí fue debidamente convocado, toda vez que del análisis a la convocatoria que le fue dirigida al mismo, se observa su firma autógrafa y la leyenda “*recibí 14-agosto 2022 7:05 PM*” y el nombre de quien recibe “*J. Rafael Cuecuecha Águila*” por lo cual, por cuanto hace al referido actor, el presente agravio resulta **infundado**.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional advierte que en las convocatorias dirigidas a las y los actores restantes, no se observan datos (tales como firma autógrafa o sello, fecha de recepción o nombre completo de quien pudo haber recibido el oficio respectivo) que generen certeza de que hayan sido recibidas de manera personal por las y los regidores.

Ahora bien, las autoridades responsables, al momento de rendir el informe circunstanciado respecto al escrito de ampliación de demanda, remitieron la certificación realizada por el Secretario del Ayuntamiento a través de la cual hace constar que, a las quince horas con treinta minutos del doce de agosto, se notificó en la oficina de las y los regidores, la convocatoria a la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, durante el horario comprendido entre las nueve horas a las dieciséis horas.



Del análisis que se realiza a las documentales ofrecidas por las autoridades responsables, por un lado, como se dijo, estas no generan certeza de que las y los actores hayan sido debidamente convocados, pues, por una parte, las convocatorias remitidas no cuentan con datos que garanticen que las mismas hayan sido entregadas a sus destinatarios; y, por otra parte, las autoridades responsables **no acreditaron de manera efectiva haber notificado, además, de manera electrónica la convocatoria a las y los integrantes del Cabildo**, como lo prevé la Ley Municipal.

Para este órgano jurisdiccional, **la certificación signada por el Secretario del Ayuntamiento no puede generar la convicción de que los actores estuvieron enterados de la celebración de la Sesión controvertida.**

Ahora bien, cabe referir que, tal como lo establecen los artículos 35 y 41, fracción I de la Ley Municipal, la obligación de convocar a las Sesiones de Cabildo que realice el Ayuntamiento, recae en el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento.

En ese sentido, es claro que el Presidente Municipal, incumplió con su obligación de convocar **de manera eficiente** a las y los actores en el presente medio de impugnación, para la realización de la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, vulnerando con esto su derecho político-electoral de ejercer el cargo, pues con dicha omisión, limitó a las y los impetrantes en el ejercicio del cargo que ostentan.

Sin embargo, existe una inviabilidad de reparación respecto a la omisión de convocatoria para la Sesión reclamada, debido a que la omisión de referencia ya ha producido todos sus efectos y consecuencias jurídicas, al haberse celebrado la Sesión respectiva; lo que significa que este Tribunal no puede realizar un pronunciamiento respecto de hechos consumados de modo irreparable.

Máxime que, según lo dispone el artículo 36 de la Ley Municipal, para celebrar una sesión de cabildo es suficiente la asistencia de la mayoría de sus integrantes, circunstancia que en el caso concreto se actualiza, dado que la Novena Sesión de Cabildo fue celebrada una vez que fue cubierto el quórum legal.

No obstante, en aras de garantizar el efectivo ejercicio del cargo de la parte promovente, es procedente ordenar al Presidente Municipal que, en las subsecuentes Sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias, convoque debidamente a la totalidad de los miembros del Cabildo, siguiendo las formalidades establecidas en la Ley Municipal.





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-81/2022

En consecuencia, al no haber acreditado la autoridad responsable que ha convocado con la debida formalidad a la totalidad de las sesiones de Cabildo a la parte actora en términos del artículo 35 de la Ley Municipal, se concluye que el presente agravio es **fundado**, pero a la postre **inoperante**.

#### **8.4 Conclusión.**

El agravio en análisis resulta **fundado**, pero a la postre **inoperante**.

#### **NOVENO. Amonestación a las autoridades responsables por incumplimiento de requerimientos.**

No pasa desapercibido para este Tribunal que los Ciudadanos Martha Popócatl Popócatl, José Luis Hernández Martínez y Óscar Hernández Verdugo, todos en su calidad de Presidentes de Comunidad pertenecientes al municipio de Totolac, Tlaxcala, señalados por la parte actora en el presente Juicio como autoridades responsables, omitieron dar cumplimiento dentro de término señalado, a lo ordenado en diversos requerimientos realizados por el Magistrado Instructor durante la sustanciación del presente asunto, como se expone a continuación:

Con fecha cuatro de octubre, el presente Juicio de la Ciudadanía fue radicado en la Segunda Ponencia de este Tribunal, por lo que el Magistrado Instructor ordenó a las autoridades responsables, rendir los informes circunstanciados respectivos, y publicitar el medio de impugnación durante el término de setenta y dos horas.

Una vez transcurrido el término otorgado para ello, mediante acuerdo de trece de octubre, **ante la omisión por parte de las y los Presidentes de Comunidad de dar cumplimiento a lo ordenado**, el Magistrado Instructor **requirió nuevamente** a dichos funcionarios, para que cumplieran con lo señalado en el acuerdo de cuatro de octubre.

Más adelante, mediante acuerdo de trámite de fecha tres de noviembre, se tuvo por ampliada la demanda, por lo cual, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso a las partes intervinientes, se ordenó nuevamente a las autoridades responsables rendir sus respectivos informes circunstanciados, y realizar la publicitación correspondiente.

Al respecto, una vez transcurrido el término otorgado, y **ante la omisión por parte de los Ciudadanos Martha Popócatl Popócatl, José Luis Hernández**



**Martínez y Óscar Hernández Verdugo de dar cumplimiento a lo ordenado**, con fecha once de noviembre, **se les requirió nuevamente** para que realizaran la publicitación y rindieran sus informes circunstanciados respecto a la ampliación de la demanda.

Finalmente, con fecha veintitrés de noviembre, ante las evidentes contradicciones que se desprenden de los documentos remitidos por el Ciudadano Óscar Hernández Verdugo, relacionados con la publicitación, el Magistrado Instructor ordenó a dicho Presidente de Comunidad, procediera a realizar la publicitación del medio de impugnación conforme a lo establecido en la Ley de Medios.

En ese contexto, queda evidenciado que, si bien los Ciudadanos Martha Popócatl Popócatl, José Luis Hernández Martínez y Óscar Hernández Verdugo, quienes tienen el carácter de autoridades responsables en el presente medio de impugnación, remitieron las documentales requeridas por este Tribunal, lo cierto es que **no lo realizaron de manera cabal y puntual**, por lo que se tuvo que requerir repetidamente la documentación señalada en párrafos anteriores, lo cual generó una dilación en la tramitación del presente Juicio.

En ese tenor, los Ciudadanos antes mencionados, incurrieron en omisiones que generaron un incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 11 de la Ley de Medios que prevé que todas las autoridades del Estado, los partidos políticos, los candidatos y los ciudadanos deberán cooperar y prestar auxilio al Tribunal Electoral en el trámite de los medios de impugnación.

Por lo anterior y toda vez que dichas autoridades fueron omisas en remitir puntualmente la documentación requerida, **lo procedente es hacer efectivos los apercibimientos formulados a los Ciudadanos Martha Popócatl Popócatl, José Luis Hernández Martínez y Óscar Hernández Verdugo**, en su carácter de Presidentes de Comunidad pertenecientes al Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Toda vez que, en el caso concreto, los requerimientos se formularon bajo apercibimiento que, de no dar cumplimiento, las autoridades se harían acreedoras a una medida de apremio, este Tribunal procede a imponer a las





TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE TET-JDC-81/2022

autoridades infractoras la sanción prevista en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Medios:

**Artículo 74.** *Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:*

- I. (...)
- II. **Amonestación, o**
- III. *Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada,*
- IV. *Auxilio de la fuerza pública.*
- V. *Arresto hasta por treinta y seis horas.*

Lo anterior, al considerar que la gravedad de la conducta es leve, reiterada e intencional. Por tanto, la medida de apremio impuesta contribuirá a evitar la conducta evasiva en subsecuentes requerimientos que formule este órgano jurisdiccional.



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Es **infundado** el primero de los agravios planteados en el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Es **fundado**, pero a la postre **inoperante**, el segundo de los agravios esgrimidos en el presente Juicio

**TERCERO.** Se **ordena** al Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, que, en lo subsecuente, convoque debidamente a la totalidad de los miembros del Cabildo para la celebración de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que se realicen.

**CUARTO.** Se impone la medida de apremio consistente en **amonestación pública** a los Ciudadanos Martha Popócatl Popócatl, José Luis Hernández Martínez y Óscar Hernández Verdugo, en términos de la presente resolución.



En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: a la parte y a la autoridad responsable en los medios señalados para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitlotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

